



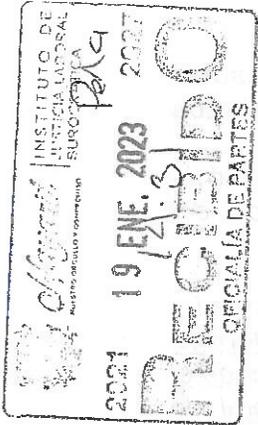
467/14

"2023, Año de Francisco Villa, General Revolucionario de la Patria"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO  
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO  
DEL JUICIO DE AMPARO 2137/2022

2083/2023 PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE JUSTICIA LABORAL  
BUROCRÁTICA EN EL ESTADO DE NAYARIT (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)



En autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 2137/2022, promovido por **Mauricio Herrera Rodríguez**, se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

AUDIENCIA INCIDENTAL.

En la ciudad de Tepic, Nayarit, a las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia incidental en el presente expediente, derivado del juicio de amparo indirecto número 2137/2022, promovido por **Mauricio Herrera Rodríguez**, en audiencia pública la licenciada **Montserrat Cesarina Camberos Funes**, Jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, quien actúa asistida de la secretaria **Valeria Aimme Lara Horta**, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 144 y 146 de la Ley de Amparo, declaró abierta la misma, sin la asistencia de las partes, procediéndose a celebrar la diligencia en comento.

La secretaria hace constar la inasistencia de las partes; asimismo, que las constancias que obran en el expediente físico coinciden con las que obran en el electrónico.

A continuación, el secretario hace relación de las constancias de autos, da cuenta con:

- a) Escrito de demanda y documentales.
- b) Informe previo rendido por el **Director Jurídico del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado, con sede en esta ciudad.**

A lo anterior, la Secretaria, acuerda: En términos del numeral 143, párrafo segundo, en relación con el 144 de la ley en cita, se da comienzo con el período probatorio, dentro del cual, se tienen por ofrecidas las que exhibió la autoridad responsable; seguidamente, se cierra la etapa correspondiente y se abre la de alegatos, sin que ninguna de las partes los haya formulado y una vez hecho lo anterior, se da por concluida la fase respectiva y no habiendo alegato por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, procede dictar la siguiente resolución.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 2137/2022 promovido por **Mauricio Herrera Rodríguez**; y,

RESULTANDO:

I. Mediante escrito de demanda presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, por **Mauricio Herrera Rodríguez**, solicitó la suspensión provisional y en su momento la definitiva contra actos del **Director Jurídico del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado, con sede en esta ciudad**, de quien reclamó:

- El Acuerdo General 06/2022 del Presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática, que tiene por objeto regular el sistema electrónico de correspondencia del Instituto de Justicia del Estado de Nayarit, el cual, limita el acceso a la justicia completa ya que condiciona al uso de medios electrónicos para la presentación de escritos de termino fuera del horario de servicio del referido instituto.



4 000312 487

II. Por auto emitido el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se inició por separado y en un solo cuaderno el trámite del presente incidente, se solicitó a las autoridad señalada como responsable su informe previo, se citó a las partes para la celebración de la audiencia incidental; asimismo, se **concedió** la suspensión provisional en los términos precisados en proveído de esa misma data; seguido el incidente por sus demás trámites legales, el día de hoy, se celebró la audiencia incidental con el resultado que antecede; y,

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.** La autoridad responsable **Director Jurídico del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado, con sede en esta ciudad**, expresó que **no son ciertos** los actos reclamados por el quejoso.

Empero, tal negativa queda desvirtuada con las documentales que adjuntó la autoridad responsable en su informe de cuenta, del que se aprecia la existencia del referido acuerdo del que deriva el acto reclamado.

En ese tenor, de conformidad a lo previsto en los dispositivos 128, fracciones I y II, 138, fracción I, 147 y 150 de la Ley de Amparo se concede a Mauricio Herrera Rodríguez la suspensión definitiva, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, no se le aplique el acuerdo general de referencia y no se le condicione al uso de medios electrónicos para la presentación de escritos de termino fuera del horario de servicio del instituto en cita; ya que de no concederse la medida cautelar, se causarían daños de difícil reparación, dado que se le limitaría el acceso a la justicia.

Lo anterior, hasta en tanto la responsable tenga conocimiento de lo que se resuelva en el juicio principal de amparo del que deriva el incidente de mérito.

Cierto, la parte quejosa demostró indiciariamente el interés jurídico que le asiste para que le sea concedida dicha medida provisional, pues refiere ser parte actora en el expediente 467/2014, del índice del entonces Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, ahora Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

En ese tenor, es preciso indicar que la legislación de amparo, establece en su numeral 138, que debe efectuarse el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, circunstancia que queda colmada toda vez que a discreción de este juzgado, la parte quejosa satisfizo los extremos previstos por la ley en cita, para que le sea concedida la suspensión definitiva; ello, aunado a la acreditación indiciaria del interés jurídico que le asiste sobre el acto que señala como reclamado.

En efecto, se considera que en el caso concreto se actualizaron las hipótesis relativas a la apariencia del buen derecho, con lo cual el solicitante de amparo tiene la posibilidad de defender su derecho sobre los actos reclamados en el procedimiento de origen; por ende, de acuerdo con un cálculo de probabilidades, es posible anticipar que en la sentencia de amparo se puede declarar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, a través del cual se pretenden ejecutar éstos, sin que previamente se le haya dado garantía de defender esa prerrogativa a fin de otorgarle su derecho de audiencia, sin que ello implique prejuzgar sobre la certeza del derecho, toda vez que éste se resolverá en la sentencia definitiva en el estudio de fondo que se realice en el juicio principal.

De igual manera, existe peligro en la demora para la parte quejosa, pues en caso de que no se conceda la medida cautelar, se puede ejecutar el acto reclamado, con lo cual se generaría la posible frustración de los derechos de la solicitante de la medida, que se pueden concretar como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución respectiva.

En este orden de ideas, se atiende a las características y naturaleza del caso concreto, tomando en cuenta los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por otra parte, ponderando el interés social, constitucionalmente tutelado, se aprecia que en la especie no se encuentra sobre el del particular.

Ello pues, conforme a la teoría de la ponderación de principios, este órgano de amparo tiene una facultad discrecional para sopesar o ponderar la procedencia de la suspensión con base en el equilibrio de intereses, que, implícitamente a la vez, posibilita o impide, según las circunstancias del caso su operancia, por surtirse o no, las condiciones



requerimientos que se piden.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN *En efecto, por interés social se entiende aquél que debe ser protegido legalmente, por ser de orden público, y que es necesario prevalezca o subsista, aun cuando se afecte un interés particular, no obstante, existen casos como el presente en que el interés del particular no afecta o menoscaba el interés social y el orden público, sino que por el contrario, la sociedad se encuentra interesada en que se respete el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional.*

*Elo, porque no se puede justificar la falta de regulación de mecanismos alternos a los medios electrónicos, a fin de que los gobernados presenten promociones de término fuera de los horarios laborales, con el propósito de que los derechos defendidos por éstos no queden irremediablemente consumados.*

*De esa forma, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, la falta de regulación aludida no puede sustentarse en un mero formulismo legal, pues las causas que dieron lugar a la emisión del acuerdo general combatido, generan el deber del juzgador de tomar en consideración los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer el limitar el acceso a la justicia, al condicionar al uso de medios electrónicos para la presentación de escritos de termino fuera del horario de servicio de la autoridad responsable, lo que pudiera traducirse en una denegación de justicia contra los gobernados.*

*Lo anterior, acorde a los principios de seguridad jurídica y fácil acceso a la justicia que rigen los juicios en materia laboral, privilegiando el mayor beneficio del trabajador por encima del patrón, solventando la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos derivado de que:*

*a) El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases;*

*b) El patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y,*

*c) La protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral.*

*Motivo por el cual se le liberó al trabajador de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna.*

*Suplencia que, en modo alguno vulnera el principio de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.*

*Máxime que, en esta Entidad Federativa no se advierte que se encuentren vigentes las medidas de contingencia, a efecto de privilegiar la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias, a fin de preservar la salud e integridad de las personas justiciables y del personal de los órganos jurisdiccionales que sirvan de base a la autoridad responsable para privilegiar como medio de recepción de promociones de término, fuera del horario laboral, la vía electrónica y no la impresa.*

*Pues, si bien es cierto, actualmente en los juicios iniciados de manera física, con anterioridad a la contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19, cualquiera de las partes puede solicitar hacer uso de las herramientas y tecnologías para promover, consultar y notificarse en línea, a fin de salvaguardar la integridad física de los servidores públicos, así como de los litigantes, no menos cierto es, que sólo produce efectos para quien lo solicita.*

*Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P.J. 15/96, emitida por el Pleno de la*



Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dieciséis, Tomo III, Abril de mil novecientos noventa y seis, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

**"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

De igual forma, resulta aplicable el criterio que se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos quince, Tomo XXX, Diciembre de dos mil nueve, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

**"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Por lo tanto, condicionar a las partes al uso de medios electrónicos para la presentación de escritos de término fuera del horario de servicio del instituto en cita, podría traducirse a una restricción al acceso a la justicia, precisamente tomando como base que los principios en materia laboral prevén la prohibición de imponer restricciones.

**Garantía.** Esta medida se otorga sin exigir garantía en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 135, de la Ley de Amparo, en razón de que por el momento no se advierte que se pudiese causar algún daño a terceros interesados, atendiendo a los efectos de la suspensión y debido a que el presente asunto no trata de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

En la inteligencia, que dicha medida cautelar no surte sus efectos en caso de que los actos provengan de autoridades distintas a las señaladas como responsables, se trate de actos posteriores a la presentación de la demanda que dio origen al juicio de amparo al que corresponden estos cuadernos incidentales o derive el acto reclamado del cumplimiento de alguna ejecutoria de amparo.

Así por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**ÚNICO.** Se **concede** a Mauricio Herrera Rodríguez, la suspensión definitiva que solicita respecto de los actos reclamados **Director Jurídico del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado, con sede en esta ciudad**, por los motivos expuestos en el considerando único.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordó y firma la licenciada **Montserrat Cesarina Camberos Funes**, Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, ante la secretaria **Valeria Aimme Lara Horta** que autoriza y da fe.

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

**TEPIC, NAYARIT DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

**ATENTAMENTE**

**EL ACTUARIO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT**

**LIC. ALAN DANIERY MEDINA GONZÁLEZ.**



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT**



4 000512 487



**INSTITUTO DE JUSTICIA  
LABORAL BUROCRÁTICA  
DEL ESTADO DE NAYARIT**



**INSTITUTO  
LABORAL BU  
DEL ESTADO**



*Nayarit*  
NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO

INSTITUTO DE JUSTICIA  
LABORAL BUROCRÁTICA

El suscrito **Licenciado José Boris Nieto Villarreal**,  
Secretario de Acuerdos de este Instituto de Justicia  
Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, Hace Constar  
y;

### CERTIFICA

Que las presente(s) copia(s) concuerdan fielmente con  
su original que obran dentro del expediente laboral  
número 467/M, mismas que se expiden en  
03 Foja(s) útiles, mismas que fueron  
debidamente cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas  
conforme a la Ley, lo que certifico el día 20 de  
enero del año 2023.

*POORES*

**Licenciado José Boris Nieto Villarreal**  
**Secretario de Acuerdos de este Instituto de Justicia**  
**Laboral Burocrática del Estado de Nayarit**



Faint, mirrored text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side. It appears to mention 'Instituto de Justicia' and 'Estado de Nayarit'.

ADP 77783



**INSTITUTO DE JUSTICIA  
LABORAL BUROCRÁTICA  
DEL ESTADO DE NAYARIT**

Faint, mirrored text in the middle section, possibly bleed-through from the reverse side. It includes words like 'laboral' and 'expediente'.



ADP  
ADP  
ADP

Faint, mirrored text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side. It appears to mention 'Instituto de Justicia' and 'Estado de Nayarit'.